Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01685-00
ACCIONANTE: AUDRY ESPERANZA BERNAL SANCHEZ
ACCIONADA: YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone la accionante **AUDRY ESPERANZA BERNAL SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.731, en síntesis, que presentó derecho de petición ante YANBAL DE COLOMBIA S.A.S, solicitando copia del contrato y título valor suscritos por ella, copia de la autorización expresa en los términos que dispone la Ley 1266 de 2008, copia de la comunicación previa para efectuar reportes ante centrales de riesgo; además, solicitó que de no tener la referida documentación realizara de manera inmediata la actualización y rectificación de su historial crediticio.

Afirmó que, únicamente le fueron remitidos el pagaré y contrato de vendedora independiente, sin embargo, no le enviado documento alguno que acredite su autorización a alguna fuente expresa para realizar reportes ante centrales de riesgo, por lo que estima que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en la Ley 1266 de 2008, de modo que, el dato negativo efectuado por la empresa accionada vulnera su derecho fundamental al habeas data.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental al habeas data, por lo que solicita que se ordene a la accionada eliminar el reporte negativo que registra a su nombre en las centrales de riesgo.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 23 de octubre de la presente anualidad, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que la empresa **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.,** manifestó que *"…LA ACCIONANTE adelantó el trámite requerido para su incorporación como Consultora Independiente Yanbal, diligenciando para dicho efecto el Formulario de Incorporación Web y, una vez se*

verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos para dicho efecto, YANBAL le otorgó un Código de Consultora y le asignó un cupo de crédito.".

Agregó que, para culminar el proceso de incorporación de la actora como consultora independiente de Yanbal, fue indispensable que aceptara previamente el "Contrato de Vendedor Independiente", documento que rige su relación comercial con YANBAL para que le fuera asignado un código de vendedora y un cupo de crédito.

Además, afirmó que: *"La Factura de Venta ya referida, cuya fecha de vencimiento estaba prevista para el día* ***25-12-2021, alcanzó una edad de mora de 597 días aproximadamente****, debido a que LA ACCIONANTE realizó* ***el pago de esta, de manera extemporánea, sólo hasta el pasado 14-08-2022****. Por tanto, se confirma que, en la actualidad LA ACCIONANTE no registra deuda alguna a su cargo",* por lo que, el 3/02/2023 envío a través de mensaje de texto la comunicación previa a efectuar el respectivo reporte ante centrales de riesgo.

Respecto al derecho de petición elevado por la promotora del amparo el 23/05/2023, señaló que mediante comunicación del 05/06/2023, dio respuesta oportuna y de fondo, y frente a la petitoria radicada el 14/09/2023 emitió respuesta el 25/09/2023, en el que informó que debido al cumplimiento del periodo de permanencia no era procedente la eliminación del dato negativo ante centrales de información, las cuales fueron enviadas a la dirección de correo electrónico outsourcingreclamaciones@gmail.com.

En virtud de lo anterior, solicitó denegar por improcedente la presente acción constitucional, ya que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la convocante.

Por su parte, **TRANSUNIÓN COLOMBIA** manifestó que una vez verificada la base de datos de dicho operador se evidencia que: *"al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion), el día 24 de octubre de 2023 a las 07:54:18, se observa que la obligación No. 624592 reporta mora desde el 3/03/2022, y comoquiera que el pago se efectuó el 14/08/2023, el término de permanencia se mantendrá hasta el 29/07/2026*.".

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción, ya que no es responsable de los datos señalados por la fuente de información, dado que solo actúa como operador y no está facultado para modificar, actualizar, rectificar o eliminar los reportes presentados.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** indicó no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la actora, pues no se encontró petición relacionada con los hechos que motivan la presente acción de tutela, por lo que, solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional.

Por último, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, al consultar la historia de crédito del accionante, expedida el 24 de octubre de 2023 a las 3:51 pm, verificó que la obligación No. 012624592, se encuentra reportada en el historial crediticio de la parte actora por parte de YANBAL DE COLOMBIA S.A, como fuente de información, la cual registra como "*cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora*", por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción, ya que no es el responsable de eliminar autónomamente datos negativos reportados por las fuentes.

Además, indicó que no es la responsable de rectificar, corregir o eliminar los datos reportados por las fuentes de información, quienes son los que mantienen las relaciones contractuales y financieras con los usuarios.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar sí se ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data de la accionante en razón a los reportes negativos realizados por la accionada ante de las centrales de riesgo por concepto de la obligación No. 012624592, que registran como pago voluntario, y cumpliendo el término de permanencia de la información a (art 14 ley 1266 de 2008).

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"…ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."*[1].

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado,

[1] Cfr. Sentencia T-372/95

información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones."[2].

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."

"Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. ***Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*** *(...)"*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Del Habeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

---

[2] Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

"(…) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos"

"El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica."

"Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial"[3]*.*

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por el tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

"Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida".

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige

---

[3] Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

"1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008"[4]

El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Siendo dato positivo encontrarse al día con las obligaciones y por dato negativo, hallarse en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, modificado por el artículo 3º de la Ley 2157 de 29 de 2021, establece que:

"Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, SD regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Parágrafo 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) ce un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos

---

[4] Sentencia T-168 de 2010

dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scoringsscore), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición".

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que es una causal de improcedencia de la tutela: la existencia de *"otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".*

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que: (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que conlleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Caso Concreto

Descendiendo al sub-judice se establece que, la accionante solicita el amparo su derecho fundamental al habeas data, esto por cuanto, a través de derechos de petición radicados el **23/05/2023** y **25/09/2023**, ante YANBAL COLOMBIA S.A.S., solicitando copia del contrato y título valor suscritos por ella, copia de la autorización expresa en los términos que dispone la Ley 1266 de 2008, copia de la comunicación previa para efectuar reportes ante centrales de riesgo; además, solicitó que de no tener la referida documentación realizara de manera inmediata la actualización y rectificación de su historial crediticio, pues estima que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en la Ley 1266 de 2008, de modo

que, el dato negativo efectuado por la empresa accionada vulnera su derecho fundamental al habeas data.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

En el sub lite, de entrada, se advierte que **YANBAL COLOMBIA S.A.S.**, brindó respuesta a las peticiones elevadas por la tutelante el **23/05/2023** y **25/09/2023**, mediante comunicaciones de fecha 5 de junio y 25 de septiembre del año en curso, las cuales fueron remitidas a la dirección electrónica informada por la actora (outsourcingreclamaciones@gmail.com), en las que indicó puntualmente:

«Acusamos recibo de su Derecho de Petición de la referencia, que fue recibido por Yanbal de Colombia S.A.S. (en adelante "YANBAL") el día 14/sept./2023, mediante el cual usted solicita que se le proporcione cierta información y documentación que soporta el reporte negativo que ha sido registrado en su historial, entre otras pretensiones, derecho de petición frente al cual nos permitimos suministrar la siguiente respuesta, no sin antes advertir que esta información ha sido proporcionada por esta Compañía de manera previa en las siguientes oportunidades:

Mediante comunicación del 05/jun./2023, enviada el mismo día a la dirección proporcionada por usted para tal efecto, a través de la cual YANBAL dio respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición presentado el 23/may/2023.

"1) En atención a su solicitud, en forma adjunta a la presente les estamos enviando copia de los siguientes documentos:

Autorización conferida a YANBAL, para la actualización y reporte de su información crediticia ante las centrales de información y fotocopia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya firmado en virtud de su relación comercial. Adjunto a la presente nos permitimos enviar:

- Impresión de la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web R000004 EscritoTutela.pdf
- Impresión del Contrato de Vendedor Independiente.
- Impresión del Pagaré Web (en blanco) con su respectiva Carta de Instrucciones.
- Fotocopia de la Factura de Venta 11637140 de fecha 04/dic./2021."

(…) Como usted puede observar, el pedido correspondiente a la Factura de Venta No. 11637140 de fecha 04/dic./2021, se pagó de forma extemporánea, esto es, sólo hasta el 14/ago./2023, aun cuando la fecha de vencimiento de la misma

estaba prevista para el día 25/dic/2021, motivo por el cual incurrió en una situación de mora por un período aproximado de 597 días.

Como quiera que vencidos los veinte (20) días indicados usted no demostró ni efectuó el pago de la obligación en mora y tampoco controvirtió aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, YANBAL registró su comportamiento comercial negativo ante las Centrales de Información el 02/mar./2022 correspondiente al vector de mora del mes de febrero de 2022.

Conviene señalar que los mensajes de texto antes enunciados fueron enviados al número de celular que fue registrado por usted en la ***Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web****. Por tanto,* ***esto, permite concluir que YANBAL Cumplió a cabalidad con la obligación de notificación previa al reporte que se encuentra, prevista en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008,y en consecuencia, en ningún momento ha vulnerado derecho alguno que a usted le asista****.»*

No puede perderse de vista que el núcleo esencial del derecho de petición se satisface con una respuesta de fondo, clara, oportuna, suficientemente motivada y puesta en su conocimiento, como acaeció en este asunto; como quiera que toda discusión que se genere de la misma, solventada positiva o negativamente, no conlleva, per se, conculcación de las garantías constitucionales.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su *petitum*, de suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar en el trámite de la presente acción constitucional, cuando no se tiene certeza de la fecha exacta de radicación de la solicitud, de manera que, la presente acción de amparo, no está llamada a prosperar.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *"(…) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley"*[5]*.*

Necesitándose, además:

"(…) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda"[6]*.*

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, **se negará el amparo solicitado** frente al derecho de petición.

Habeas Data

[5] CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.
[6] CSJ STC13757-2021

Ahora, conviene precisar que la tutelante acudió a la presente salvaguarda con el propósito de que se proteja su derecho fundamental al *habeas data*, el cual considera lesionado por la entidad accionada, esto por cuanto, no se ha efectuado la eliminación del reporte negativo que registra a su nombre ante centrales de riesgo.

En el trámite de la presente salvaguarda constitucional, la empresa recriminada afirmó que realizó el reporte negativo de la obligación crediticia a cargo de la accionante ante los operadores de datos debido a la mora que presentó la acreencia, cuyo pago fue efectuado de manera extemporánea; además, aportó a este trámite constitucional los soportes del crédito otorgado junto con la autorización suscrita por la promotora del amparo para el reporte de datos ante centrales de riesgo.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la obligación No 624592 que registra a cargo de la accionante AUDRY ESPERANZA BERNAL SANCHEZ, presenta reporte de "pago voluntario", y tal como afirmaron los operadores **TRANSUNIÓN COLOMBIA** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, debe contabilizarse su termino de permanencia en el historial crediticio de la convocante.

Con base en dichos informes rendidos, es dable aseverar que la accionante cuenta con una obligación inactiva con **YANBAL COLOMBIA S.A.S.** (acreedor). Así pues, despejado lo anterior, discute la actora que el reporte negativo por mora en el pago de la obligación adquirida con la accionada, lesiona su derecho supralegal al habeas data, ya que no media autorización expresa y notificación para efectuar el reporte ante centrales de riesgo, por lo que estima que debe eliminarse la información negativa de su historial crediticio, lo que permite acentuar que conforme lo establece el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 - norma que regula el procedimiento a seguir frente a las peticiones, consultas y reclamos - la cual reza en su numeral 6°: *"[s]in perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

Dicho esto, y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por las entidades vinculadas al trámite y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se advierte el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante cuenta con los medios ante la propia entidad y posterior jurisdicción ordinaria para solicitar la eliminación, modificación, actualización o rectificación de los reportes presentados ante centrales de riesgo.

Vale destacar que, al plenario no fue aportada prueba siquiera sumaria que acredite vulneración alguna a las garantías constitucionales invocadas por la promotora constitucional, ya que la inconformidad aquí expuesta tiene sustento en los reportes que realizó la entidad recriminada como fuente de información ante centrales de riesgo, en virtud de la mora que presentaban las obligaciones adquiridas por la tutelante, sin que se haya acreditado en modo alguno la improcedencia de tales reportes.

Aunado a lo anterior, se advierte que la controversia acá debatida, deriva de un juicio de conocimiento de juez ordinario y no constitucional, pues resáltese que, la Corte, ha señalado que la tutela fue concebida como una acción excepcional para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que pueda constituirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa. Así mismo, ha difundido que procede contra providencias y actuaciones judiciales cuando representan una vía de hecho y el afectado no dispone de otro medio de defensa eficaz, es decir, si contrarían abiertamente la normatividad o responden al capricho o arbitrariedad del fallador, pues, en caso contrario, estarían amparadas por las presunciones de legalidad y de acierto, de suerte que, en principio, no le es dable al juzgador constitucional que se inmiscuya en labores hermenéuticas o de valoración probatoria propias del juez natural, en acatamiento a los principios de autonomía e independencia.

Así las cosas, se encuentra que la accionante tiene una vía ordinaria a la cual acudir conforme lo establece la Ley 1266 de 2008, y solicitar allí el cumplimiento de lo acá debatido; por lo que será allí donde deberá debatir la petente el problema planteado y solicitar del Juez natural la protección deprecada; y, obedece ello, a que no se prueba dentro del plenario, al menos sumariamente, que exista una afectación que requiera de medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable que por tal razón esta acción resulta impostergable.

Así las cosas, no queda otra alternativa que negar el amparo invocado a través de este especial sendero.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **AUDRY ESPERANZA BERNAL SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.522.731, contra **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 860.512.249-4, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854ad304d00ac31b690478f58bfa3b3a1c67cebe58c7cfc5b3af2d6124b17e03**

Documento generado en 26/10/2023 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica